215/23

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "MA. EUGENIA ACOSTA VALLEJO C/ MARÍA ANTONELLA GALLI ACOSTA Y OTROS S/ REIVINDICACIÓN".----------

A.I. Nº 169

Asunción, 8 de marzo del 2.024.-

RECIBIDO ESTADISTICA CIVIL 12-03-2024 Asistente

Y VISTOS: La recusación "sin expresión de causa" planteada por el Abogado Ricardo Daniel Sasiain, en representación de María Antonella Galli, contra el Conjuez Hugo Garcete, integrante del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, y;----------

C O N S I D E R A N D O :

El recurrente planteó recusación "sin expresión de causa" contra el Magistrado Hugo Garcete, del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, en fecha 5 de Diciembre del 2.022, a fs. 56.----------

El recusado elevó informe correspondiente dando cumplimiento al Artículo 31 del Código Procesal Civil y alegó: *"Notando el proveyente que, de las constancias de autos, surge que el Abg. Ricardo Daniel Sasiain, en nombre y representación de la parte demandada, la Sra. María Antonella Galli, ya había procedido a recusar sin expresión de causa con anterioridad, por escrito de fecha 05 de abril de 2022 y ante segunda instancia (…)"* (Providencia con fecha 2º de Febrero del 2.023, fs. 58).----------

El Artículo 24, del Código Procesal Civil reza: *"Recusación sin expresión de causa. El actor o demandado, podrá recusar sin expresión de causa una sola vez en cada juicio a un juez de primera instancia, de los Tribunales de Apelación y de la Corte Suprema de Justicia. Cuando sean varios los actores o los demandados, cualquiera de ellos podrá usar de esta facultad. Su ejercicio no obstará a la recusación con causa".-*

La disposición legal establece que el actor o demandado podrá hacer uso de la facultad de recusar "sin expresión de causa" una sola vez en cada Juicio "a un" Juez de los Tribunales de Apelación. En efecto, cabe señalar que este instituto, al tener como finalidad la separación del Juez natural de la Causa -situación excepcional y grave dentro del desarrollo del proceso-, debe ser utilizado en forma responsable y .../...

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Abog. Secretaria

Alberto Martínez Simón
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

César Antonio Garay

...///... con aplicación restrictiva, por excelencia, contra un Magistrado en cada Instancia.----------

Del estudio de las actuaciones, se constata que en fecha 5 de Abril del 2.022, el codemandado Abogado Ricardo Daniel Sasiain, en causa propia, recusó "sin expresión de causa" a la Conjuez María Mercedes Buongermini Palumbo (fs. 2), quien se separó de entender en el Juicio por Providencia con fecha 28 de Abril del 2.022 (fs. 11). Posteriormente, en fecha 5º de Diciembre del 2.022, fs. 56, la Parte codemandada María Antonella Galli, representada por el Abogado Ricardo Daniel Sasiain, planteó recusación "sin expresión de causa" contra el Conjuez Hugo Garcete.----------

Del análisis se colige que el Abogado Ricardo Daniel Sasiain actúa en Causa propia y además es mandatario de la codemandada María Antonella Galli Acosta; es decir, existe litisconsorcio pasivo conformado. Luego, al establecer puntualmente el aludido Artículo 24, del Código Procesal Civil, que en caso de varios demandados "cualquiera de ellos", en modo singular, podrá ejercer dicha facultad, resulta forzoso concluir que solamente uno de ellos puede hacerlo.----------

"(…) Los comentaristas argentinos del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación -que en gran medida sirviera de fuente a nuestro Código Procesal Civil- aluden a que dicha facultad es susceptible de ser ejercida por uno de los litisconsortes, por lo que, una vez ejercida, los demás se hallan impedidos de hacerlo. Pero debe advertirse que el referido Código argentino tiene una redacción distinta: claramente establece en su art. 15 que "…solo uno de ellos" -refiriéndose a los litisconsortes- podrá ejercer el derecho de recusar sin expresar la causa. Nuestro Código establece que cuando sean varios los actores o los demandados, cualquiera de ellos podrá usar de esta facultad; es decir, cualquiera de ellos. Cabe pues determinar el alcance de dicha frase. ¿Cualquiera es sólo uno de ellos, o todos? Entendemos que estando en singular (cualquiera); no en plural (cualesquiera), debe concluirse que uno cualquiera de los litisconsortes podrá recusar sin causa; no más de uno, menos aun todos. Por tanto, debe concluirse que, aunque de un modo menos claro, nuestra ley procesal consagra la misma solución que la ...///...

12-03-2024

JUICIO: "MA. EUGENIA ACOSTA VALLEJO C/ MARÍA ANTONELLA GALLI ACOSTA Y OTROS S/ REIVINDICACIÓN".----------

-II-

...///... *argentina*". (Jiménez Rolón, Eugenio. Derecho Procesal Civil. 2.016. Intercontinental Editora, página 480).-

Notamos, por ello, que la recusación fue propuesta impropiamente, al provenir ambas recusaciones de litisconsortes pasivos contra distintos Magistrados, pero de una misma Instancia.----------

En consecuencia, en mérito de las motivaciones precedentemente expuestas, corresponde rechazar la recusación "sin expresión de causa" deducida por el Abogado Ricardo Daniel Sasiain, en representación de María Antonella Galli, contra el Conjuez Hugo Garcete, integrante del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 20 y concordantes del Código Procesal Civil.----------

OPINIÓN DEL SEÑOR MINISTRO ALBERTO MARTÍNEZ SIMÓN: Me adhiero al voto del Ministro César Antonio Garay, y me permito agregar cuanto sigue.----------

En primer lugar, considero oportuno expresar que el mismo órgano ante el cual se plantea la recusación sin expresión de causa, a saber, el Juez de Primera Instancia, o en su caso, el Tribunal de Apelación, se encuentra facultado para examinar los requisitos de admisibilidad del escrito, tales como la oportunidad de su presentación y la calidad de parte de quien lo presenta, por lo que así debe hacerlo, y asimismo, debe rechazarla en caso de no cumplirse los requisitos mínimos exigidos.----------

En este mismo sentido distinguidos doctrinarios han expresado cuanto sigue: "*El efecto natural de la recusación sin causa consiste en separar al juez recusado del conocimiento del proceso, pero se le debe reconocer el poder de examinar los requisitos formales de la recusación (legitimación, oportunidad, etc.), pudiendo desestimarla si no se reúnen...*" [1].-

...///...

Alberto Martínez Simón
Ministro

César Antonio Garay

Eugenio Jiménez R.
Ministro

1 DIAZ, Clemente A. *Instituciones de Derecho Procesal*. Tomo II. Vol. A. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1972. P. 318.

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

.../// ...

"Facultades del Juez Recusado… el juez recusado tiene sin embargo facultades para examinar tanto la oportunidad de la recusación como la calidad de parte de quien la deduce, pudiendo por lo tanto desestimarla en el supuesto de que no ocurra alguno o ambos tipos de requisitos, u otros que concierne a la eficacia de las presentaciones judiciales…"[2].--

"Corresponde al juez recusado expedirse sobre los presupuestos de admisibilidad que condicionan la petición: carácter de parte del incidentista, existencia de una anterior recusación, justificación de la personería y oportunidad…".--

"Examen de los requisitos formales. El juez debe examinar imprescindiblemente si la petición es oportuna e idónea, es decir, si se ha deducido en término y si se han cumplido las normas procesales cuya infracción tiene previstas sanciones en el Código Procesal, ya que de incurrirse en tales violaciones la recusación no puede producir efecto alguno (CMPlata, LL, 123-415). Fuera del examen formal de la recusación y del pase del expediente, el juez recusado debe desprenderse inmediatamente de los autos (conf. SCBA, 14/4/53, LL, 70-499)"[3].----------

"Producida la recusación sin causa, si el juez considera que se han cumplido los requisitos formales que la condicionan, se tendrá por recusado, disponiendo que pasen las actuaciones al juez que sigue en el orden de turno…"[4].----------

Entiendo que este estudio de la recusación por parte del órgano judicial recusado no contraviene disposición legal alguna, puesto que no se extiende al conocimiento de su fundabilidad, lo que sí corresponde al superior en los casos de recusación con expresión de causa, sino que, como expresé líneas arriba, se limita únicamente al estudio de los requisitos de admisibilidad de la pretensión .../// ...

---

[2] PALACIO, Lino y ALVARADO VELLOSO, Adolfo. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado Jurisprudencial y Bibliográficamente.* Tomo I. Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni Editores. P. 419.

[3] FENOCHIETTO, Carlos Eduardo, BERNAL CASTO, Beatriz C. y PIGNI, Enrique E. *Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires.* Buenos Aires: Ediciones La Rocca, 1991. P. 25.

[4] PODETTI, Ramiro. *Tratado de la Competencia.* Buenos Aires: Ediar S.A. Editores, 1954. P. 509/510.

12 -03- 2024

JUICIO: "MA. EUGENIA ACOSTA VALLEJO C/ MARÍA ANTONELLA GALLI ACOSTA Y OTROS S/ REIVINDICACIÓN".----------

-III-

...///... recusatoria, estudio que necesariamente es realizado en cualquier tipo de pretensión propuesta al órgano judicial. Ahora, no obstante lo recientemente expuesto, en razón de no ser éste un criterio uniforme, y dado que la cuestión fue remitida a esta Excma. Corte Suprema de Justicia, es menester su análisis y resolución.----------

Pues bien, ya en esta tarea, debe decirse que de los arts. 24, 25 y 27 del C.P.C. surge que la oportunidad de recusar sin expresión de causa corresponde a cada parte, a saber, parte actora y demandada, parte recurrente y recurrida, cualquiera de ellas, y una sola vez por parte, contra un solo magistrado en cada instancia (a excepción, claro está, de la Corte Suprema de Justicia). Entonces, en caso de encontrarse conformada cada parte por un solo sujeto, cada uno de ellos puede ejercer dicha facultad en las oportunidades indicadas en la norma, y en caso de encontrarse conformada cada parte por una pluralidad de sujetos -litisconsorcio-, esta facultad puede ser ejercida solo por uno de los sujetos de cada parte, dada la indivisibilidad del derecho de recusar sin causa.----------

Es por ello que -como se expresó líneas arriba- el derecho a recusar sin expresión de causa una sola vez en cada instancia es independiente para cada parte, y se agota para cada una de ellas con su respectivo ejercicio en las oportunidades previstas, o bien, con el transcurso del plazo dispuesto al efecto para cada una, sin que hayan hecho uso de dicha facultad.

Por ello y por lo referido por el Ministro que me precede en orden de votación, en mérito de las motivaciones precedentemente expuestas, y en atención a las norma citadas, corresponde no hacer lugar a la recusación "sin expresión de causa" deducida por el Abogado Ricardo Daniel Sasiain, en representación de María Antonella Galli Acosta, contra el Magistrado Hugo Garcete, Miembro del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala de la Capital; debiéndose remitir estos autos al Tribunal de origen en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 del C.P.C.----------...///...

...///...

POR TANTO, la Excelentísima;----------

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CIVIL Y COMERCIAL

R E S U E L V E:

RECHAZAR la recusación "sin expresión de causa" planteada por el Abogado Ricardo Daniel Sasiain, en representación de María Antonella Galli, contra el Conjuez Hugo Garcete, integrante del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, de conformidad al exordio de la Resolución.----

REMITIR estos autos al Tribunal de origen.----------

ANOTAR, registrar y notificar.----------

Alberto Martínez Simón
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Hugo Salvador Garay

Ante mí:

PODER JUDICIAL
SECRETARIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario